



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220021400
Auto Interlocutorio No. 1294

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderada judicial, la señora **VIVIANA VANESSA VARON PERDOMO**, mayor de edad, domiciliada en Madrid España, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.947.599, quien comparece representada por la señora Gloria Varón Barragán, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.481.386, y quien actúa en calidad de heredera del causante Rodrigo Varón Barragán, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía número 41.947.599, en contra de los señores **JORGE EDUARDO VALENCIA GOMEZ, RICARDO AUGUSTO VALENCIA GOMEZ Y LUZ ADRIANA LONDOÑO HERNANDEZ**, mayores de edad, con domicilio en el municipio de Calarcá Quindío, identificados con las cedula de ciudadanía Nos. 18.397.831, 1.097.402.285 y 24.587.483 respectivamente, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,2...3...,
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6..., 7...,8...,9...,10...,11...”

En este orden de ideas, el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que: “A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria” (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que: “...*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”

Y, el artículo 6° de la ley 2213 de junio de 2022, en su inciso 5°, expresa que: “... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No existe concordancia entre los hechos de la demanda con las pruebas documentales acompañadas, ya que el contrato de arrendamiento anexo, fue suscrito por la señora María Liliana Ospina Herrera y no por el señor Rodrigo Varón Barragán en calidad de arrendador, quien del mismo se desprende que él actuaba en dicho contrato de arrendamiento como persona natural y no como representante legal del establecimiento de comercio R.V.B INMOBILIARIA, como lo manifiestan en el archivo pdf 005 del expediente digital (notificación cesión del contrato), por tal motivo se requiere que allegue el poder otorgado por el señor Varón Barragán a la señora Ospina Herrera, ya que aducen que actuaba en representación del señor Rodrigo.

ii) Así mismo no fue aportado el poder general conferido por escritura pública 1963 del 22 de julio de 2021, de la notaria Quinta del Circulo de Armenia Quindío, por la señora Viviana Vanessa Varón Perdomo a la señora Gloria Varón Barragán que hacen mención en el escrito de la demanda y en el escrito de notificación de la cesión del contrato, para así poder constar que la señora Varón Barragán si actúa en calidad de apodera general de la señora Varón Perdomo, quien le otorgo poder a la abogada Claudia Lorena López Rave.

iii) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° de la ley 2213 de junio de 2022.

iv) No se aportó el registro civil de defunción del señor Rodrigo Varón y el registro de nacimiento de la señora Viviana Vanessa Varón Perdomo, pese a que fueron mencionados en el acápite de petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer.

v) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para Proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderada judicial, la señora **VIVIANA VANESSA VARON PERDOMO**, quien comparece representada por la señora Gloria Varón Barragán, y quien actúa en calidad de heredera del causante Rodrigo Varón Barragán, en contra de los señores **JORGE EDUARDO VALENCIA GOMEZ, RICARDO AUGUSTO VALENCIA GOMEZ Y LUZ ADRIANA LONDOÑO HERNANDEZ**, de condiciones civiles anotadas.

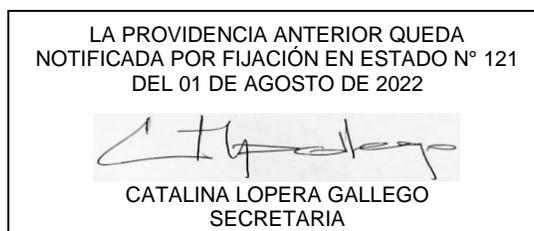
SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF



Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e3d3f7fc97b94be0910487440f955c310b64dd32f4963c3dae5f5edcda588**

Documento generado en 29/07/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>